



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: ISMAEL SANIN BORRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-001-31-05-015-2019-00281-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en el Acuerdo PCSA22-11962 del 20 de junio del año 2022¹, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, procede a resolver en forma escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la Sentencia No. 296 de 3 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

Sentencia No. 94

Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 22

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

En demanda presentada el 6 de junio de 2019 (fl. 35 y siguientes expediente digital), pretende el señor ISMAEL SANIN BORRERO que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión con el IBL que le sea más favorable, a cancelar el retroactivo por concepto de diferencia pensional a partir del 7 de octubre de 2005; que igualmente se le reconozca el incremento del 14% por tener su cónyuge a cargo, que se pague el retroactivo por dicho incremento a partir de la misma fecha; que se ordene la indexación de las sumas reconocidas y que se condene a la entidad en costas procesales.

Como sustento fáctico de tales pretensiones, en síntesis, informa que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con sustento en el Decreto 758 de 1990 por su condición de beneficiario del régimen de transición, desde el 7 de octubre de 2005, en cuantía de \$1.935.194-con fundamento en 1573 semanas-, debiendo ser por \$1.986.041,69 teniendo en cuenta el IBL más favorable y conforme la liquidación que presenta; que convive con su cónyuge María Alejandrina Nieva desde el 11 de septiembre de 1971, que ella depende económicamente de él y que Colpensiones le negó tanto la reliquidación como el incremento por tener a cargo a su cónyuge, mediante Resolución SUB101226 del 29 de abril de 2019.

La demanda fue admitida el 25 de junio de 2019, fl, 41; Colpensiones dio respuesta por intermedio de apoderada judicial, fls. 45 y siguientes, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a

¹ Que dispuso medidas de descongestión para el Distrito Judicial de Cali.

las pretensiones y formulando como excepciones Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido; Prescripción; la Innominada y Buena fe.

Se admitió la respuesta a la demanda, por auto del 31 de agosto de 2020 y se fijó fecha para llevar a cabo, en forma concentrada, las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. (archivo 03 expediente)

Surtidos en debida forma los trámites de la primera instancia, se profirió sentencia número 296 del 3 de septiembre de 2010, en la que se absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, por cuanto realizada la liquidación de la pensión de vejez del actor, con el IBL tanto de toda la vida laboral, como de los últimos 10 años, encontró el a quo, que el resultado era inferior al valor de la mesada reconocida por la accionada y; en cuanto a los incrementos pensionales, aplicó la sentencia SU140 de 2019; se abstuvo de condenar en costas, disponiendo la consulta a favor del actor en caso de no ser apelada la decisión (archivo 04). Interpuesto el recurso de apelación por la parte actora, lo concedió y dispuso la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Se informó al despacho del deceso de la cónyuge del demandante, acaecido el 31 de julio de 2019, archivo 8 expediente cuaderno de primera instancia.

2. RECURSO DE APELACIÓN (MINUTO 24:42 ARCHIVO 4 E.D.)

La apoderada del señor Sanín Borrero insiste en que su procurado tiene derecho a un mayor valor por concepto de mesada pensional, más exactamente la suma de \$1.986.041,69, para el año 2005, resultado de un IBL de \$2.206.712,99 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90%.

También considera que le asiste derecho al incremento pensional por persona a cargo, pues cumple con los requisitos de convivencia y dependencia y la sentencia SU140 de 2019 no se aplica en su caso, por ser posterior a la presentación de la demanda.

3. ALEGACIONES FINALES

Mediante providencia del 17 de febrero de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso, corrió traslado para alegaciones finales y dispuso que una vez surtido el término otorgado para esos efectos, el expediente fuera remitido a esta Corporación en atención a la medida de descongestión dispuesta mediante Acuerdo PCSA22-11962 del 28 de junio de 2022. Archivo 5, cuaderno de segunda instancia.

Sólo Colpensiones presentó escrito, presentando similares argumentos a los contenidos en la respuesta a la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Los interrogantes que deben ser resueltos en este asunto, conforme el recurso de apelación presentado, resides en determinar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, el demandante tiene derecho a un mayor valor por concepto de mesada pensional y a ver incrementada la pensión de vejez por tener a cargo a su cónyuge, la señora María Alejandrina Nieva (Q.E.P.D.).

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

4.2.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

El señor Ismael Sanin Borrero, nació el 7 de octubre de 1945 (fl. 33, copia de la cédula de ciudadanía), por tanto cumplió 60 años de edad en la misma fecha del año 2005; laboró y logró recaudar en toda su vida laboral un total de 1606 semanas, según se colige de la historia laboral que aparece en el expediente administrativo que obra en el primer archivo del expediente y le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones a partir del 7 de octubre de 2005, teniendo en cuenta 1573 semanas, obteniendo un IBL de \$2.150.215 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, lo que arrojó una mesada pensional para esa fecha de \$1.935.194.

El actor es beneficiario del régimen de transición, el tema no está en discusión y además, se corrobora con la edad que tenía para el año 1994, cuando entró en vigencia el régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993, tampoco es motivo de controversia que para esa fecha, 1º de abril de 1994, le hacían falta más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por tanto, el ingreso base de liquidación se obtiene conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la misma normativa que indica:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Entonces, contando el señor Sanín Borrero con 1606 semanas, resulta claro que su pensión se puede liquidar con las dos fórmulas contenidas en la norma que se acaba de transcribir, según le sea más favorable.

El a quo negó la reliquidación, pues según los cálculos efectuados, los valores obtenidos, son inferiores a la mesada pensional que recibe de Colpensiones. La apoderada del actor, insiste en que el citado hombre tiene derecho a un mayor valor, por manera que lo que corresponde es efectuar nuevamente las operaciones en esta instancia para resolver lo debatido.

En esa tarea, con la colaboración del liquidador del Tribunal se procedió a ello, obteniendo los siguientes resultados (archivo que se anexa a esta providencia):

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS: \$2.060.079,70 aplicando tasa de reemplazo 90% \$1.854.071,73

IBL TODA LA VIDA: \$1.288.879,05 misma tasa de reemplazo, \$1.159.991,14

Es decir, efectivamente el resultado no favorece los intereses del demandante, pues la mesada pensional reliquidada con las dos fórmulas posibles y contenidas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, resulta ser inferior a la que le reconoció el ISS hoy Colpensiones y en tal sentido, se confirmará la decisión.

4.2. DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO:

Los incrementos pensionales en mención, se encuentran previstos en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de ese mismo año, en los siguientes términos:

“Las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarán así:

- a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión*

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Sobre el tema en controversia, cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL5259-2014 de fecha 23 de abril de 2014, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Rad. 36036, reiteró el criterio según el cual los incrementos pensionales establecidos en el Art.21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conservaron su vigencia a favor de aquellos afiliados a quienes se le aplique en su reconocimiento pensional, por derecho propio, o por transición el citado Acuerdo 049 de 1990.

Es decir, para poder ser beneficiario en principio, de los incrementos pensionales, es requisito ser pensionado por vejez o por invalidez, con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 que consagra tal derecho, bien directamente, esto es, porque se consolidó el derecho bajo su vigencia o, porque se adquirió el mismo con amparo en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bien, conforme la norma líneas atrás transcrita se colige, que quien reclama el incremento pensional por hijos menores de 16 años, sólo debe acreditar el parentesco; entre los 16 y los 18 o inválidos, el vínculo y la condición de dependientes por razón de los estudios o de la situación de discapacidad y; por el cónyuge o compañero o compañera permanente, se debe acreditar la convivencia, que dicha persona depende económicamente del solicitante y que no disfruta de pensión alguna.

Y es que así no lo consagre la norma, resulta evidente que quien pretende beneficiarse del incremento pensional por personas a cargo, por cónyuge o compañera (o) debe demostrar que dichas personas efectivamente dependen económicamente de él, incluso en el caso de la cónyuge, pues tal situación no puede ser objeto de presunción ni de confesión, toda vez que se trata de un hecho susceptible de ser modificado en el tiempo.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre el derecho al incremento pensional se refirió a la prescripción de los mismos, indicando en sentencia SL 942 de 20 de marzo de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, lo siguiente:

*“Al respecto, estima la Sala que no se equivocó el Tribunal al considerar que **los incrementos por personas a cargo, previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, son susceptibles de prescribir si no se reclaman dentro de los 3 años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,** como lo explicó esta Corporación, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, cuando dijo:*

...sin embargo, su decisión final de considerar prescritos los incrementos por personas a cargo es acertado, pues si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del

pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”

Igualmente, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte, sobre la causación del derecho a ver incrementada la prestación por persona a cargo, cuando la situación que genera dicho beneficio se forja en fecha posterior a aquella en que se reconoció la pensión, en sentencia SL2711 del 17 de julio de 2019, radicación 70201 y ponencia del doctor Rigoberto Echeverri Bueno, indicó esa alta Corporación:

“Corolario de lo dicho, debe entenderse que para aquellos pensionados cuyas condiciones sobrevienen con posterioridad a la concesión del derecho pensional, el plazo prescriptivo de la acción tendiente a la obtención de los incrementos debe comenzar a contarse una vez se reúne la totalidad de esas exigencias legales y no simplemente con el status de pensionado, pues, se itera, es a partir del cumplimiento esas exigencias que la obligación se torna exigible.”

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, analizó nuevamente el tema de los incrementos pensionales y su vigencia, luego del advenimiento de la Ley 100 de 1993 y concluyó:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”:

Posición que fue asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 19 de mayo de 2021 (SL2061, radicado No. 84054 y ponencia del Honorable Magistrado LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ), variando la doctrina pacífica que hasta esa fecha había mantenido y que, si bien no había sido acogida por esta Corporación, ello obedecía a que se trataba de una única providencia, insuficiente en consideración de la Sala, para cambiar el precedente.

Empero, el 17 de enero de 2022, al resolver una acción de tutela interpuesta en contra de una providencia proferida por este Tribunal (STL308-2022 Rad No.65360 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz), se aclaró lo pertinente, indicando:

“Ahora bien, es oportuno precisar que si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.º de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717- 2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo:

Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU140-2019 no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085- 2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:

En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo.” (negritas ajenas para resaltar)

Conforme lo anterior, atendiendo lo indicado y con la claridad expuesta, considera esta Sala, que debe aplicarse por compartirse -y no desconocer con ella el precedente vertical del máximo órgano de cierre en materia laboral-, la jurisprudencia constitucional contenida en la SU-140 de 2019 según la cual, los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, “salvo que se trate de derechos adquiridos” antes de la expedición de dicha normativa.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido consistente en su postura, reiterándola al resolver acciones de tutela que se proponen en contra de sentencias que se amparan en la postura de la Corte Constitucional, recientemente en la STL559 de 2023, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló:

“La postura adoptada por el Tribunal convocado es concordante con la jurisprudencia emanada de esta Corporación; en sentencia CSJ SL2061 de 2021, sostuvo:

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo

049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)."

Y además, contrario a lo indicado por la recurrente, es posible aplicar la sentencia SU 140 de 2019, incluso para aquellas demandas presentadas antes de su expedición, por cuanto "de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones", tema que ha sido sostenido por la Sala Laboral reiteradamente, como se puede observar en sentencias como la STL 7507 y STL 6780 de 2020 y en las previamente mencionadas.

En tales condiciones, el recurso de apelación habrá de ser resuelto en forma negativa para el demandante, por cuanto habiendo sido reconocido su derecho mediante Resolución 008627 del 2006, a partir del 7 de octubre de 2005 (fl. 4), con sustento en el Decreto 758 de 1990 y la transición de la Ley 100 de 1993, esto es, no directamente, habida cuenta que se ajusta a la posición que mantienen tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que, como ya se indicó, comparte esta Corporación, se debe confirmar la decisión del a quo, por los motivos expuestos.

5. COSTAS

Sin costas en esta sede, por cuanto de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, identificada con el No. 296 del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso de primera instancia promovido por ISMAEL SANIN BORRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede, por lo anotado en las consideraciones.

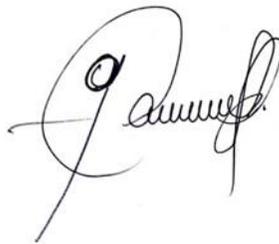
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcea2e1d77bd9d6101a7fb6cf050966f19ee107e247b2da7b45c3a1fd6cab4**

Documento generado en 27/06/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>